



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2019**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE CAMPECHE,**  
**CAMPECHE**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Oficio CJ/DSL87/2019 y anexos de Laura Luna García, quien se ostenta como Consejera Jurídica del Gobierno del Estado de Campeche.	020800
Oficio PLE/LXIII/SG/96/2019 y anexos de Alberto Ramón González Flores, quien se ostenta como Secretario General del Congreso del Estado de Campeche.	021066
Escrito de Alfonso Alejandro Durán Reyes, en su carácter de Síndico de Asuntos Jurídicos del Municipio de Campeche, Campeche.	023619

Las primeras y segundas documentales fueron depositadas en la oficina de correos de la localidad, respectivamente, el quince y catorce de mayo de dos mil diecinueve, y recibidas el veintinueve y treinta y uno de mayo, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y el escrito de cuenta fue recibido el veinte de junio siguiente en la indicada oficina de correspondencia. Conste.

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y anexos de cuenta de la Consejera Jurídica del Gobernador y del Secretario General del Congreso, **ambos del Estado de Campeche**, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan<sup>1</sup>, **dando contestación a la demanda de controversia constitucional** en representación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad.

**<sup>1</sup>Poder Ejecutivo de Campeche**

De conformidad con las constancias exhibidas para tal efecto y en términos del artículo 40, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, que establece lo siguiente:

**Artículo 40.** A la Consejería Jurídica le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...]

X. Representar legalmente al Gobernador del Estado en los procedimientos, juicios o asuntos litigiosos, juicios de amparo, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, o cualquier otro proceso de índole constitucional, así como todos aquellos procesos contenciosos y no contenciosos, del fuero común o del fuero federal, en los que tenga intervención el Gobernador; [...]

**Poder Legislativo de Campeche**

De conformidad con la constancia que al efecto exhibe y en términos de los artículos 2, fracción I, 123 y 125, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, que establecen lo siguiente:

**Artículo 2.** El ejercicio del Poder Legislativo del Estado se deposita en una asamblea de representantes populares o diputados electos directamente cada tres años, que podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Campeche. La asamblea se denomina Congreso del Estado.

El Congreso funcionará en Pleno o mediante comisiones, y tendrá como órganos de apoyo:

I. La Secretaría General del Congreso; [...]

**Artículo 123.** La Secretaría General del Congreso es el órgano de apoyo parlamentario, técnico y administrativo de aquél en las áreas jurídica, administrativa y financiera. Su titular recibirá la denominación de Secretario General del Congreso y su estructura se integrará con:

I. La Subsecretaría de Servicios Parlamentarios; y

II. La Subsecretaría de Servicios Administrativos y Financieros.

**Artículo 125.** La Secretaría General del Congreso tendrá a su cargo las siguientes atribuciones: [...]

XXIII. Representar, por conducto de su titular, al Pleno del Congreso, su Mesa Directiva, su Junta de Gobierno y Administración y sus Comisiones de Enlace, así como a los presidentes de estas cuatro últimas, en los juicios de amparo, acciones de inconstitucionalidad, así como en todos aquellos procesos contenciosos y

En consecuencia, se les tiene designado delegados; señalando domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y por ofrecidas como **pruebas** las documentales que acompañan a sus oficios, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; pero no ha lugar a tener la dirección de correo electrónico proporcionada por el Poder Legislativo local, toda vez que dicho medio de comunicación no se encuentra regulado como instrumento para realizar notificaciones en la ley reglamentaria de la materia.

Lo anterior, de conformidad con los artículos, 8<sup>2</sup>, 10, fracción II<sup>3</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>4</sup>, 26<sup>5</sup>, 31<sup>6</sup> y 32, párrafo primero<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 305<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>9</sup> de la citada ley.

Ahora bien, con apoyo en el artículo 35<sup>10</sup> de la ley reglamentaria, se tiene al

<sup>2</sup>Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante preza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

<sup>3</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

<sup>4</sup>Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>5</sup>Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

<sup>6</sup>Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>7</sup>Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

<sup>8</sup>Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>9</sup>Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>10</sup>Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Poder Legislativo de Campeche, dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de once de marzo de dos mil diecinueve, al remitir copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada; en consecuencia, queda sin efectos el apercibimiento de multa decretado en autos.

Por cuanto hace al **Poder Ejecutivo** de la entidad, no ha lugar a tener por cumplido el requerimiento decretado en el auto antes referido, toda vez que de las copias certificadas de los periódicos oficiales que remitió no se desprende la publicación del decreto impugnado. Sin embargo, no se considera necesario volver a requerir al referido poder, en virtud que, de las constancias remitidas por el Legislativo local, obra una copia certificada del periódico oficial de la entidad en el que consta la publicación del referido decreto. Por lo anterior, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

Consecuentemente, con copia simple de los oficios de cuenta, córrase traslado al **Municipio actor**, a la **Fiscalía General de la República**, así como a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**; en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Por otra parte, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito del Síndico de Asuntos Jurídicos del Municipio de Campeche, Campeche, cuya personalidad está reconocida en autos, a quien se tiene reiterando como delegados a las personas que indica; esto, con fundamento en el artículo 11, párrafos primero y segundo, de la ley reglamentaria de la materia.

En esa misma tesitura, en cuanto a la solicitud del Municipio actor, a efecto de que se autorice el uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de

información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I<sup>11</sup>, y 16, párrafo segundo<sup>12</sup>, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza al peticionario para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente medio de control de constitucionalidad, excepto las de carácter confidencial reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se le apercibe al Municipio actor que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

En otro orden de ideas, con fundamento en el artículo 29<sup>13</sup> de la ley reglamentaria de la materia, **se señalan las nueve horas con treinta minutos del veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones**

<sup>11</sup> Artículo 6. [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

<sup>12</sup> Artículo 16. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, a cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

<sup>13</sup> Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>14</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto

Tribunal que da fe.  
*Juan Luis González Alcántara Carrancá*

**A  
C  
U  
E  
R  
D  
O**  
*Carmina Cortés Rodríguez*

Esta hoja corresponde al proveído de diez de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional **29/2019**, promovida por el Municipio de Campeche, Campeche. Conste.

*[Firma]*  
LTF/KPFR/JEOM 03

<sup>14</sup>Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.